Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-105989950-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2021-72699922- -APN-SGASAD#TFN "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-72699922- -APN-SGASAD#TFN, caratulado: "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se debe determinar si la Resolución N° 117/2021 dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12578-438-2013, resulta ajustada a derecho en cuanto condena a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A., y al despachante de aduana Tomás Mastrangelo, al pago de una multa por la suma de $ 193.227,54, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954 inciso a) del C.A., en relación a la operación documentada mediante el P.E. N° 13 008 EC01 011502 A. Asimismo, mediante la referida resolución, se la intima a la firma exportadora al pago de los tributos por la suma de U$S 33.783,50, con más los intereses correspondientes.

II.- Fundamentos de la apelación: Que con fecha 10/08/2021 se presentan COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A., mediante apoderado, y el despachante de aduana TOMÁS MASTRÁNGELO, con patrocinio letrado, e interponen conjuntamente recurso de apelación contra la antes referida Resolución. En primer lugar, efectúan una breve referencia de los antecedentes que dieron origen a la causa, y seguidamente fundan sus agravios. En cuanto a la infracción endilgada, citan el texto del artículo 954 y sostienen que la Aduana no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia, pretendiendo sostener la imputación sobre un único análisis formulado por el mismo organismo. Consideran que el servicio aduanero ha prescindido de las defensas expuestas en sede aduanera impidiendo la producción de las medidas de prueba ofrecidas. Destacan el incumplimiento del régimen previsto en la Resolución General N° 1582/2003, en tanto no se produjo el segundo análisis de la muestra. Citan lo dispuesto en el art. 3 inc. d) del Anexo III, de la mencionada resolución. Señalan que el hecho

de que no se haya ordenado la producción de las pruebas en sede administrativa resulta manifiestamente arbitrario, atento a que al haber transcurrido 7 años desde la extracción de las muestras, la Aduana podría no conservarlas y las mismas podrían no continuar siendo aptas. Cuestionan la privación del derecho de defensa y la violación de la garantía del debido proceso. Señalan que el cumplimiento de la garantía del debido proceso condiciona la validez de la resolución definitiva, a la vez que ofrecen realizar el segundo análisis como prueba pericial ante esta instancia, en caso de no decretarse la nulidad de la resolución. Aducen que como consecuencia del tiempo transcurrido y el posible deterioro de las muestras, su derecho de defensa no resultará subsanable en esta instancia. Hacen referencia al proceso de industrialización de la mercadería en trato y a las reglas del Sistema Armonizado aplicadas para su clasificación. Sostienen que la condena de la Aduana se basa en una incorrecta interpretación del resultado del protocolo de análisis, cuestionando de este modo el criterio clasificatorio aplicado, que asignó la posición arancelaria correspondiente al componente mayoritario del producto. Advierten que el cuestionamiento de la Aduana no es clasificatorio sino que se trata de una cuestión meramente recaudatoria. Subsidiariamente, solicitan la aplicación del art. 898 del C.A.. Alegan la inconstitucionalidad de la deuda determinada y de la tasa de interés aplicada. En relación a la actuación del despachante de aduana, manifiestan que el mismo efectuó la declaración siguiendo instrucciones de la exportadora y de acuerdo a la documentación que le fuera brindada. Invocan los arts. 902, 908 y 36 del C.A. y citan jurisprudencia. Finalmente ofrecen prueba, hacen la reserva del caso federal y solicitan que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

III. Contestación del recurso: Que con fecha 06/10/2021 el representante fiscal contesta el traslado del recurso y con fecha 07/10/2021 acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento, a la vez que desconoce la prueba documental aportada por aquella que no coincida con la obrante en el expediente administrativo. Seguidamente, considera improcedente el planteo de nulidad y afectación del derecho de defensa argüido por la actora. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Considera que la posición arancelaria declarada por la actora resulta incorrecta en tanto se aleja de los métodos establecidos por la normativa aplicable para su correcta clasificación y que la infracción endilgada por la Aduana denunciante se encuentra configurada. Alude a la incorporación a la normativa local del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y cita las partes que considera pertinentes. De igual modo, refiere y cita ciertos artículos del Decreto 618/97 y de la Resolución General 1618/2003. Sostiene que del resultado del análisis se concluye que la mercadería consiste en una mezcla de granulometría fina constituida por harina de soja desgrasada como componente principal y mayoritario (98%), y que en virtud de tales características corresponde clasificarla en la PA 2304.00.90.900Y. Cita el texto de los arts. 954 inc. a), 332 y 956, y jurisprudencia al respecto. Afirma que se encuentran acreditados fehacientemente los elementos necesarios para la configuración del tipo infraccional. Entiende improcedente la aplicación del art. 898 del C.A.. Argumenta que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte, los derechos de importación y de exportación, así como los demás tributos que gravaren tales operaciones, deben ser calculados en dólares hasta el momento de su efectivo pago, y que sobre los mismos deben ser calculados los intereses del art. 794 del C.A.. Cita abundante jurisprudencia en relación a los intereses. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12578-438-2013 (008-SC-358-2016/6)0 se inician a fs. 1 con la Nota N° 2010/13 de fecha 01/11/13 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Campana ordena la remisión de una muestra al ITEM. A fs. 2 se agrega copia del permiso de embarque involucrado, PE N° 13 008 EC01 011502 A, oficializado el (06/09/2013). Seguidamente, y sin foliatura, se encuentra la constancia de desglose de fs. 3, correspondiente a la solicitud de análisis. A fs. 4 luce agregada el Acta de extracción de muestras *"… con el objeto de someterlas a un análisis de control presuntivo …"*, de fecha 19/09/2013. A fs. 5/6

obra agregado el Protocolo de Análisis N° 98237 de fecha 20/03/2015. A fs. 7, con fecha 27/03/15, el ITEM mediante Nota N° 697/2015, deja constancia de remisión del resultado de análisis mediante Protocolo. A fs. 7vta. lucen sellos correspondientes a pases internos. A fs. 8 se agrega constancia de consulta al SIM en fecha 11/05/2015 respecto del PE involucrado. A fs. 9/10vta. se encuentra el Acta de Denuncia de fecha 28/05/2015 por presunta configuración de la infracción de declaración inexacta regulada en el art. 954 del CA contra COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. y TOMÁS MASTRANGELO. A fs. 11 obra la Nota I.S. N° 227/2015 con el informe del verificador actuante, el cual se remite al Sr. Administrador de la Aduana de Campana. A fs. 12 obra el pase de fecha 22/5/15 a la Sección Sumarios. A fs. 13, con fecha 26/7/16 se dispone la instrucción de sumario contra el despachante y la firma exportadora por presunta infracción al art. 954 inc. a) del C.A. y se les corre vista de todo lo actuado informándoles el importe de la multa mínima ($ 193.227,54.-) y de los tributos (U$S 33.783,50.-). A fs. 14 luce agregada la constancia de notificación a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. de la corrida de vista, con estado "NOTIFICADO" en fecha 01/08/2016. A fs. 15 obra la constancia de notificación al despachante TOMÁS MASTRANGELO de la corrida de vista, con estado "NOTIFICADO" también en fecha 01/08/2016. Seguidamente se agrega el alcance N° 12578-438-2013/1. A fs. 16/21, con fecha 11/08/16 contesta la vista COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A.. A fs. 24vta. lucen sellos de recepción. A continuación, se agrega la Actuación N° 17114-6056-2016, comprendiendo la contestación de vista del despachante de aduana, presentada con fecha 31/08/16, obrante a fs. 25/27. A fs. 27vta. lucen pases internos. A fs. 28, con fecha 17/04/17, se tuvo por presentados y por contestadas las vistas de la firma exportadora y del despachante, a la vez que se hiciera lugar a la prueba pericial ofrecida por COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A.. A fs. 29 se halla agregada la constancia de notificación al despachante de la providencia de fecha 17/04/17, con estado "ENVIADO" en fecha 05/05/17. A fs. 30, con fecha 18/02/20, el Jefe del Depto. de la Aduana de Campana, tuvo por decaído el derecho a producir la prueba solicitada por la firma exportadora, y ordena notificar dicha providencia mediante SICNEA. A fs. 31 se encuentra la constancia de notificación al despachante de la providencia de fecha 17/04/17, con estado "NOTIFICADO" en fecha 22/05/17. A fs. 32 luce agregada la constancia de notificación a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. de *"proveido recaido en actuación de referencia"* con estado "PLAZO SUPERADO" de fecha 05/03/20 (SICNEA 2008NOTI005364T). A fs. 32vta. se agrega el dorso de la notificación haciendo referencia al SICNEA 2008NOTI005364T, y referenciando la entrega de la notificación en fecha 21/04/21 y luego aclara que se fija en la puerta de acceso al domicilio. A fs. 33/40vta. se agrega el SIGEA N° 12115-7-2014 referido al asunto "PAUTAS GENERALES SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA PARTIDA 23.09 DEL SISTEMA ARMONIZADO". A fs. 41/43, con fecha 5/05/21, se emite el dictamen técnico N° 130/21. A fs. 44/46 se dicta la Res. N° 117/21 (AD CAMP) de fecha 05/05/21 apelada en autos. A fs. 47/48 lucen sendas constancias de notificación de la resolución aduanera al despachante de aduanas y a la firma exportadora. Finalmente, a fs. 49/51vta., se comunica la apelación a la Aduana.

V.- Que, corresponde decidir, en primer lugar, acerca de la cuestión esgrimida por ambas coactoras en el apartado 2 del acápite IV de su recurso de apelación, del cual se infiere un claro planteo de nulidad respecto de la resolución aduanera apelada.

El servicio aduanero terminó condenando a la apelante por la infracción descripta en el artículo 954 inciso a) del C.A. por cuanto sostiene que, de acuerdo al resultado del análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría constatado que la misma no se correspondía con la declarada, en tanto había un componente mayoritario de soja y que -por ende- existía una diferencia en la posición arancelaria. Considera que dicha situación habría ocasionado un perjuicio fiscal, al declarar una posición arancelaria que tributaba un porcentaje menor de derechos que el que correspondía.

Que la mercadería documentada mediante el P.E. N° 13 008 EC01 011502 A fue consignada en la PA 2309.90.90.900T *"Los demás (R. 2012/93 ex – ANA) Las demás - Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES"*, mientras que el servicio aduanero -sobre la base del análisis de la muestra del Protocolo de Análisis- consideró que la mercadería debía ser clasificada en la P.A. 2304.00.90.900Y. Para esta última posición arancelaria, correspondía una alícuota del 32% para derechos de exportación.

Para arribar a tal conclusión, el servicio aduanero se fundó -como se dijo- en el Protocolo de Análisis. Cabe señalar al respecto que en la corrida de vista obrante a fs. 13 de las actuaciones administrativas, se menciona un número de Protocolo distinto del correspondiente: se consigna el 95601, cuando el número correcto es el 98237, conforme surge de fs. 5/6 de las actuaciones administrativas.

Aclarada esta primera irregularidad que surge de la simple lectura del expediente administrativo, pasaré a citar el resultado del Protocolo de Análisis involucrado en autos (LAB N° 98237), en base al cual se formulara la denuncia por parte de la Aduana. Dicho Protocolo, fue elaborado por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM), que concluyó que *"La muestra informada mediante protocolo 98.237 se trata de una mezcla de granulometría heterogénea constituida por una proporción aproximada de estructuras vegetales de: harina de soja desgrasada 98% y maíz molido 2%, con agregado de cloruros."*. (ver fs. 5/6 de las act. adm.).

Por su parte, la recurrente se agravia especialmente respecto de que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1582/03, privándola, de esa manera, de la vía recursiva prevista en dicha normativa y vulnerando su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, avalados constitucionalmente. En tal sentido destaca que el resultado del primer análisis le fue recién notificado en oportunidad de la corrida de vista del sumario y que, al contestar la misma, y con el objeto de realizar el segundo análisis contemplado en el apartado 3 del Anexo III de la citada resolución, ofreció una prueba pericial. Sin embargo, arguye que la resolución aduanera fue dictada con prescindencia de la producción de dicha prueba, y que atento el tiempo transcurrido desde la extracción de las muestras, la Aduana podría no conservarlas o bien las mismas podrían no resultar aptas para un segundo análisis, atento su posible grado de descomposición.

Que ya en sede administrativa, las aquí recurrentes plantean la necesidad de realizar el segundo análisis, no sólo con el fin de atacar el resultado del primer protocolo sino también, a fin de preservar las muestras que con el plazo del tiempo podían perderse.

VI.- Que, resulta oportuno señalar lo establecido por la mencionada Resolución General Nº 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras. El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis"*.

A la luz de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que con fecha 19/09/2013 se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 4), la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 13/01/2014 (fs. 5) y con fecha 20/03/2015 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 98237 (fs. 5/6).

Sin embargo, no surgen constancias de que dicho Protocolo haya sido notificado a la firma involucrada (o al

despachante), la cual presumiblemente recién toma conocimiento de dicho resultado de análisis en oportunidad de notificársele la apertura de sumario y corrida de vista de fecha 26/07/2016 (fs. 14 de las act. adm). Conforme surge del SICNEA 16008NOTI009548J, se le notificaron dichos actos a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. con fecha 01/08/16 (misma fecha que al despachante, conforme fs. 15 de las act. adm.). No obstante, según consta en el cuerpo de la notificación (lo mismo respecto de la notificación al despachante), se agregó como adjunto un archivo pdf, cuya impresión no luce agregada junto a la copia del referido SICNEA, a la vez que se indica simplemente que se *"… SE ADJUNTA COPIA."*.

Es decir, que pasaron casi 3 años desde la extracción de las muestras hasta que la firma involucrada tomara conocimiento del Protocolo de Análisis LAB 98237, ya que el mismo no le fue notificado inmediatamente después de realizado. Recordemos igualmente, y a la luz de las fechas reseñadas supra, que la muestra respectiva tuvo entrada por parte del ITEM casi 4 meses después de la extracción de la misma, y que el informe y conclusión respectivos demoraron un año y dos meses más.

La referida dilación que registra el trámite del procedimiento en sede aduanera, cobra aún mayor relevancia a partir del dictado de la providencia de fecha 17/04/2017, mediante la cual se tuviera por presentados a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. y al despachante TOMÁS MASTRANGELO y por contestadas las vistas respectivas, a la vez que se hiciera lugar a la prueba pericial ofrecida por la firma exportadora (ver fs. 28 de las act. adm.).

No obstante, inmediatamente después de dictada dicha providencia, a fs. 29 de las actuaciones administrativas, luce agregada la notificación SICNEA (17008N0T1009575K) dirigida al despachante, en cuyo cuerpo se indica que "*Se adjunta proveído de fecha 17/4/2017 en el marco del sumario contencioso 008-SC-358-2016/6."*, con estado "ENVIADO" en fecha 05/05/2017, y seguidamente a fs. 30 una nueva providencia de fecha 18/02/2020 que declara que *"… atento el tiempo transcurrido para producir la prueba solicitada en el Punto IV, TENGASE por decaído el derecho a producirla. …"*.

Es decir que, el servicio aduanero dictó una nueva providencia -casi tres años después- haciendo decaer el derecho a producir la prueba más relevante del sumario (prueba pericial consistente en el segundo análisis) sin siquiera haber sido agregadas a esa altura las notificaciones dirigidas al despachante y a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. comunicando fehacientemente la oportunidad procesal de producir la referida prueba.

Necesariamente después, debido al orden de foliatura que registra el expediente administrativo, a fs. 31 se agregó la notificación SICNEA 17008N0T1009575K mediante la cual se notificó al despachante la providencia de fecha 17/04/2017 (estado "NOTIFICADO" en fecha 22/05/2017). Seguidamente, a fs. 32, se agregó la notificación SICNEA 20008N0T1005364T dirigida a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. mediante la cual se notificó un *"… PROVEIDO RECAIDO EN ACTUACIÓN DE REFERENCIA."*, con estado "PLAZO SUPERADO" en fecha 05/03/2020. Es decir, que quince días después de la providencia que hiciera decaer el derecho a producir la prueba pericial, aún no había sido fehacientemente notificada la firma exportadora de la primera providencia (dictada casi tres años antes) que hiciera lugar a la producción de la prueba. Es más, según consta a fs. 32vta. de las actuaciones administrativas, se procedió a fijar en la puerta del domicilio, la cédula dirigida a COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS con fecha 21/04/2021.

Resulta oportuno señalar que los considerandos de las Resoluciones Generales AFIP Nros. 3474/2013 y 4966/2021, que reglamentaron el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera, señalan expresamente que el fin de su implementación *"… tiene como objetivo incrementar la certeza y transparencia en*

las comunicaciones de los actos administrativos, evitando un dispendio de recursos humanos y materiales y brindando a los sujetos mejores servicios orientados a garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. …”. Lo cual, evidentemente no se ha conseguido en el trámite del expediente administrativo antecedente de los presentes autos.

Surge de esta forma manifiesta la irregularidad en el trámite del expediente administrativo y la conculcación del derecho de defensa de las recurrentes, especialmente de la firma exportadora quien perseguía la producción de un segundo análisis en cumplimiento de lo normado por la Resolución General Nº 1582/03.

VII.- Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, más allá del planteo de nulidad inferido del apartado 2 del acápite IV del recurso de apelación, relacionado a la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, en este caso particular, la nulidad surge manifiesta y por tal motivo debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente (casi 8 años), las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la equivoca invocación del número de Protocolo de Análisis en la apertura de sumario y corrida de vista, la falta de notificación del resultado del protocolo de laboratorio y las sucesivas dilaciones registradas en el trámite del sumario aduanero, sobre todo en la notificación de la providencia que hiciera lugar a la prueba pericial, no pueden subsanarse en esta instancia.

Las cuestiones *supra* relatadas, imposibilitan en la actualidad la producción de un segundo análisis dirigido a comprobar si la especie y calidad de la muestra se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

La representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

El tiempo transcurrido entre la extracción de la muestra, el resultado de la práctica del análisis pertinente y la notificación del mismo a la parte interesada, socavó, como señalé antes, la posibilidad de control de la prueba, base para formular la Resolución atacada.

Ello, sumado a la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, (pese a que la firma exportadora solicitara expresamente el segundo análisis) fulmina de nulidad el Protocolo de Análisis LAB N° 98237, toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración, conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, considero que habiéndose afectado en forma irreversible la posibilidad de la actora de requerir y/o producir un segundo análisis, se vulneró su derecho de defensa y, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, corresponde declarar la nulidad absoluta del Protocolo de Análisis LAB N° 98237 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada, disponiendo oportunamente el archivo de las actuaciones.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar recientes precedentes jurisprudenciales donde esta Sala se ha expedido en casos similares al presente V. gr.: EX-2021- 36044780-APN-SGASAD#TFN: “BMW DE ARGENTINA S.A c/ DGA s/recurso de apelación” (Sentencia 31/08/2021), EX-2021- 32633461-APN-SGASAD#TFN: “BMW DE ARGENTINA S.A c/ DGA s/recurso de apelación” (Sentencia 01/09/2021), y EX-2019-111557139- -APN-SGASAD#TFN: “LA NUEVA ESPERANZA S.A. c/DGA s/ recurso de apelación” (Sentencia 15/10/2021).

VIII.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

IX.- Que las costas deben imponerse a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 98237 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 117/2021 dictada en la actuación SIGEA Nº 12578-438-2013.

2.- Costas a la D.G.A..

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 98237 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 117/2021 dictada en la actuación SIGEA Nº 12578-438-2013.

2.- Costas a la D.G.A..

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.11.02 18:45:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.11.02 18:50:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.11.03 09:58:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 09:59:06 -03:00